

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZAMBRANO-BOLÍVAR**

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

**Ref.: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
Demandante: MARÍA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ.
Demandados: JUAN CARLOS GARCIA VASGAS Y MONICA HIBET
GARCIA VARGAS.
Radicación: 13894-4089-001-2024-00015-00**

INFORME DE SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por la señora MARÍA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN CARLOS GARCIA VASGAS y MONICA HIBET GARCIA VARGAS. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2024-00015-00. Folio 238. L.R. No. 07.

Sírvase proveer.

Zambrano Bolívar, 19 de marzo de 2024.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MARÍA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, Dr. LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ, ha presentado demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA contra los señores JUAN CARLOS GARCIA VASGAS y MONICA HIBET GARCIA VARGAS.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial advierte que la demanda en cuestión, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C. General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, dado que de una revisión al libelo genitor, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite denominado “PROCESO, COMPETENCIA y CUANTIA”, manifiesta que estima la cuantía del mismo en una suma superior a los veintinueve millones de pesos moneda legal (\$ 29.000.000,00),

sin embargo, para acreditar tal manifestación, no anexa al expediente avalúo actualizado del bien inmueble objeto del proceso, lo anterior, a efectos de verificar la cuantía del proceso, ello, conforme se predica el art. 26 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En segundo lugar, también advertimos que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-16394, data del 14 de noviembre de 2023, es decir, cuenta con más de tres meses desde su expedición, razón por la cual, esta judicatura considera necesario que el demandante allegue un certificado actualizado del respectivo inmueble, lo anterior, con fin de verificar las personas que aparecen actualmente como titulares del derecho real de dominio.

En tercer lugar, encontramos que en el punto número tres del capítulo denominado “PETICIONES”, el demandante solicita: “*Condenar a los demandados a restituir a la sucesión ilíquida del señor RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO (Q.E.P.D.), los bienes por ella adjudicados, junto con los frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectuó la correspondiente restitución*”, sin embargo, no hace el juramento estimatorio de los frutos solicitados conforme lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ídem.

En cuarto lugar, en la demanda tampoco se evidencia el canal digital de notificación de los demandados o en su defecto la manifestación que desconoce el lugar de dirección electrónica de los mismos, lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, reza así:

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

De acuerdo a lo anterior, en uso de control de legalidad y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente

notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por la señora MARÍA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN CARLOS GARCIA VASGAS y MONICA HIBET GARCIA VARGAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor LIZARDO ALBERTO TORRES HENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.376.358 de Zambrano Bolívar y T. P. No. 192.228 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39a8be342471c5ce39dcbb1c9bd641547d6e3def9d726f966e6cf332020e81**

Documento generado en 19/03/2024 04:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>